Recomendación 8/2006
Guadalajara, Jalisco, 18 de diciembre de 2006
Asunto: violación del derecho a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica.
Quejas: 241/2004-IV y su acumulada 1540/04-IV

H. Pleno del Ayuntamiento de Tlaquepaque

Miguel Castro Reynoso
Presidente municipal de Tlaquepaque, Jalisco

Síntesis:

La queja 241/04-IV se inició debido a que el 4 de febrero de 2004 compareció ante este organismo el agraviado A, quien presentó queja en contra de seis elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tlaquepaque. Manifestó que el 3 de febrero de ese mismo año, cerca de las doce de la noche, se encontraba en un bar ubicado cerca de la Presidencia Municipal de Tlaquepaque, fuera del cual se suscitó una riña en la que estaba involucrado un amigo suyo. Por esta razón, salió a ayudarlo y tratar de calmar la riña, pero en ese momento se presentaron algunos policías en la unidad 159. Estos elementos lo señalaron como participante en la riña. Al tratar de detenerlo, él les dijo que sólo trataba de calmar el conflicto. Sin embargo, un policía procedió a someterlo y lo empujó al carro, lo puso de pecho sobre la patrulla, pero al esposarlo jaló demasiado fuerte su brazo izquierdo, con lo cual le ocasionó una triple fractura. Al ver esto, el uniformado procedió a quitarle las esposas, y después un amigo lo llevó a que recibiera atención médica.

Con base en el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a esta queja se acumuló la 1540/04-IV el 7 de junio de 2005, que se inició el 2 de julio de 2004 al comparecer ante este organismo los agraviados B y C, quienes presentaron queja a favor de ellos y del afectado D, en contra de varios policías de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque, ocupantes de la unidad TP-051 de la Policía Escolar, ya que al hacerles una

revisión "precautoria" los trataron de una manera inadecuada, además de haberle causado lesiones al quejoso B por no considerar su discapacidad, así como al agraviado C.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco admitió las quejas con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 4°, 7°, 35, fracciones I y VI, inciso a, 56, y 60 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

QUEJA 241/04-IV

1. El 4 de febrero de 2004 compareció ante este organismo el quejoso A, a presentar una queja en contra de varios elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque. Al describir los hechos, refirió que el 3 de febrero de ese mismo año, cerca de medianoche, se encontraba en un bar ubicado cerca de la Presidencia Municipal de Tlaquepaque, cuando en la calle se suscitó una riña en la que estaba involucrado un compañero suyo de trabajo. Por esta razón, salió a ayudarlo y tratar de calmar la riña, pero en ese momento se presentaron algunos policías en la unidad 159, tipo Tsuru, color azul con naranja. Estos elementos lo señalaron como participante en la riña. Al tratar de detenerlo, él les dijo que sólo trataba de calmar el conflicto. Sin embargo, un policía lo sometió y lo empujó al carro, y, a fin de esposarlo de ambos brazos, lo puso de pecho sobre la patrulla, pero jaló demasiado fuerte su brazo izquierdo, en el cual provocó una triple fractura. Al ver esto, el uniformado le quitó el aro aprehensor de la mano derecha, y después un amigo lo ayudó a levantarse mientras veía cómo las patrullas se retiraban del lugar, sin que solicitaran asistencia médica para él. Ante esta negligencia, un amigo del quejoso le colocó un cinturón en el brazo izquierdo y entre varios amigos lo llevaron a que recibiera atención médica.

2. El 10 de febrero de 2004, mediante una llamada telefónica, el agraviado A aclaró que, según testigos, tres de las unidades que también se encontraban en el lugar eran las tipo Tsuru números 195, 197 y 193, e informó que había presentado queja ciudadana ante la Dirección de Seguridad Pública de

Tlaquepaque, en donde había identificado a dos de los policías que participaron en los hechos. Dijo no saber si sus testigos accederían a declarar, ya que temían represalias.

3. El 11 de febrero de 2004 se admitió la queja y se solicitaron al director de Seguridad Pública de Tlaquepaque copias certificadas de la bitácora correspondiente al día y hora en que se realizó el servicio, lo mismo que del parte informativo o de cualquier dato relacionado con los hechos, así como de la queja ciudadana iniciada a favor del agraviado A. Se le pidió que informara los nombres de los policías que andaban en servicio en las unidades 195, 197 y 193 el día y la hora en que sucedieron los hechos. Se le requirieron fotografías de los gendarmes involucrados, a fin de identificar plenamente al presunto responsable y que les pidiera su informe.

En su queja, el quejoso manifestó que había observado una vigilancia inusitada cerca de su trabajo y del lugar en donde se dieron los hechos, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque, por lo que temía represalias en su contra o de sus testigos. Se solicitó a Héctor Córdova Bermúdez, director de Seguridad Pública de Tlaquepaque, que tomara medidas cautelares para evitar represalias por parte de los servidores públicos involucrados que actuaron en agravio del quejoso.

4. El 19 de febrero de 2004, personal de esta Comisión realizó una investigación de campo fuera de un bar [...], donde se entrevistó con un testigo, quien declaró que aproximadamente dos semanas antes, no recuerda qué día, pero cerca de las doce de la noche, se percató de que había una riña fuera del bar citado, por lo que se acercó y jaló a un amigo, a quien llevó a una farmacia del lugar. Después, al regresar vio tres patrullas tipo Tsuru de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque. Observó que unos policías tenían al agraviado en la parte trasera de una patrulla, de cuya caja vio cómo le colgaba el brazo izquierdo y estaba boca abajo. Ante ello, él y un amigo suyo [...] acudieron a ayudarlo y lo llevaron fuera del bar, donde lo entablillaron con dos cinturones. Le consta que el agraviado A les decía a los policías que iba a demandarlos y éstos, con burla, le decían que hiciera lo que quisiera. Agregó que no recordaba los números de las patrullas ni vio al policía que lesionó al quejoso A; sin embargo, estaba seguro de que ellos habían sido, ya que no se lo llevaron detenido, aun cuando ya estaba esposado.

Se entrevistó también a otro joven [...] y a tres meseros que no quisieron dar sus nombres. Todos manifestaron que habían tenido conocimiento de la riña; sin embargo, no les constaba nada por no haberse encontrado en el lugar de los hechos.

5. El 2 de marzo de 2004 se ordenó agregar el certificado de lesiones 056/04 que elaboró personal médico de esta Comisión, practicado el 4 de febrero de ese mismo año al quejoso A, de donde se obtuvieron los siguientes hallazgos:

> Férula en brazo izquierdo, en placas radiográficas muestra la presencia de fractura abrigada localizada en húmero izquierdo a nivel de tercio medio en forma de espiral. Presenta excoriaciones dermoepidérmicas localizadas en muñeca derecha, cara posterior, de 10 cm de extensión. Lesiones al parecer producidas por probable agente contundente con 14:35 horas de evolución. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar. Se ignoran secuelas.

6. El 4 de marzo de 2004 se recibió el oficio DH-0091/2004, mediante el cual Héctor Córdova Bermúdez, director general de Seguridad Pública Municipal de Tlaquepaque, informó que los elementos involucrados eran Roberto Hernández Huaracha y Jorge Ricardo Trejo Juárez, de la unidad TP-197; José Mario Medina Llamas y Adriana Guadalupe Caminos Gutiérrez, de la TP-193, y Javier Cobián Márquez y Luis Rosas Tinoco, a cargo de la unidad TP-195. Además, anexó copias certificadas de la queja ciudadana 8/2004, copias certificadas de la lista de servicios correspondiente al 3 de febrero de 2004, turno nocturno, así como copias de las fotografías de los elementos antes señalados.

7. El 9 de marzo de 2004 se recibieron los oficios DH-0111/2004 y DH-0114/2004. El primero de ellos, suscrito por los policías José Mario Medina Llamas y Adriana Guadalupe Caminos Gutiérrez, y el segundo por los policías Javier Cobián Márquez, Luis Rosas Tinoco y Jorge Ricardo Trejo Suárez, todos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque. Mediante estos documentos informaron con relación a los actos motivo de queja.

8. Los policías José Mario Medina Llamas y Adriana Guadalupe Caminos Gutiérrez no recordaron el día en que se dieron los hechos descritos en la queja, pero sí el servicio, que fue a finales de enero o principios de febrero de 2004. Ellos viajaban en la unidad TP-193, cerca de las doce de la noche, cuando recibieron un reporte por radio de que el policía que estaba apostado fuera de la Presidencia Municipal requería apoyo, ya que se encontraba en proceso una riña. Sin embargo, cuando ellos llegaron ya se encontraban dos unidades de la policía de Tlaquepaque, la TP-197 al mando del subcomandante Huaracha, acompañado del policía Trejo Suárez, y la TP-195, en la que viajaban Javier Cobián Márquez y Luis Rosas Tinoco, por lo que el servicio ya estaba controlado. Sus compañeros antes mencionados tenían un detenido, y el subcomandante Huaracha les ordenó que continuaran con su recorrido de vigilancia, por lo que, al retirarse, desconocen las lesiones que refiere el agraviado.

9. Los policías Javier Cobián Márquez, Luis Rosas Tinoco y Jorge Ricardo Trejo Suárez ofrecieron como informe las declaraciones que habían rendido en la queja ciudadana 08/2004.

10. El 26 de marzo de 2004 se recibió el oficio DH-0151/2004, por medio del cual Héctor Córdova Bermúdez, director general de Seguridad Pública de Tlaquepaque, remitió una copia certificada del oficio 516/2004, suscrito por el comandante Marco Antonio Manzano Velásquez, en el que informó que como medida cautelar para evitar fricciones o motivos de queja de los elementos Jorge Ricardo Trejo, José Márquez, Luis Rosas Tinoco y Roberto Huaracaha, los cambiaron a distintos sectores de vigilancia.

11. Al analizar la queja ciudadana 08/2004, integrada en la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque, sobresale lo siguiente:

a) El 9 de febrero de 2004 el agraviado A compareció ante dicha corporación policiaca a presentar una inconformidad por los mismos hechos que motivaron la presente queja. Además, identificó mediante fotografías al policía Roberto Hernández Huaracha, como quien lo recargó en la parte trasera de la patrulla después de que le habían fracturado su brazo izquierdo, y al policía Luis Rosas Tinoco como el que lo inculpó de haber participado en el pleito.

b) El 10 de febrero de 2004, el policía Luis Rosas Tinoco rindió su declaración y señaló que el 3 de febrero de 2004 se encontraba en la unidad TP-192 en compañía de su compañero Javier Cobián Márquez. Cerca de la una o dos de la mañana escuchó que el policía de guardia en la Presidencia, de quien no recordaba su nombre, solicitaba apoyo por haber una riña fuera de la farmacia Benavides. Cuando llegó al lugar, el subcomandante Huaracha le ordenó que subiera a dos jóvenes a la unidad. Al poco rato, su compañero Cobián y el compañero de Huaracha le señalaron que uno de los muchachos detenidos no tenía nada que ver con la riña, por lo que permitió que se bajara. Sin embargo, se presentó otro muchacho, quien le gritaba que no se llevara al que seguía en la unidad, por lo que Cobián y el acompañante de Huaracha lo sometieron. Manifestó que sí vio que le jalaron la mano porque se les quería soltar, pero no vio quién de sus compañeros fue el que le jaló el brazo.

c) El 10 de febrero de 2004, el policía Roberto Hernández Huaracha declaró que el 3 de febrero de 2004 se encontraba en la unidad TP-197, en compañía del subcomandante Trejo. **N**o recuerda la hora, pero señaló que fue por la madrugada cuando escuchó que su compañero Javier Jiménez Sandoval, quien estaba de guardia en la Presidencia Municipal, pedía apoyo por existir una riña fuera de la farmacia Benavides. Al acudir, se encontraban las unidades TP-195 y TP-193; en la primera viajaban los policías Javier Cobián Márquez y Luis Rosas Tinoco, en la segunda el policía Medina Sigala y Adriana Caminos. Una vez que Javier Jiménez Sandoval le comentó que los muchachos que estaban con el dueño del bar habían ocasionado el pleito y que se habían ido otros muchachos con los que reñían, le ordenó a Javier Cobián que se llevara a las dos personas que habían ocasionado el pleito y luego se retiró del lugar, por lo que desconoce los hechos narrados por el quejoso A.

d) El 11 de febrero de 2004, Javier Cobián Márquez declaró, sin recordar la hora y día exactos, que escuchó por radio que su compañero Francisco Javier Jiménez Sandoval, quien se encontraba de guardia fuera de la Presidencia Municipal de Tlaquepaque, había solicitado apoyo, ya que había una riña en la calle. No recuerda qué unidad tripulaba, pero era acompañado por Luis Rosas Tinoco. Cuando llegaron al lugar no había ninguna riña; sin embargo, había mucha gente y dos unidades policiacas de Tlaquepaque, de las cuales no recuerda el número, pero sí vio a sus compañeros Huaracha, Trejo y Jiménez Sandoval. Este último señaló a los muchachos de la riña, por lo que a dos de

ellos les ordenó subir a la unidad, sin que hubiera necesidad de esposarlos, ya que estaban muy tranquilos. Huaracha ordenó que subiera a la unidad al joven a quien le dolía el brazo. Sin embargo, el encargado del bar les dijo que a ése lo dejaran, que él se hacía cargo porque estaba lastimado, ya que en varias ocasiones se había lesionado del brazo, razón por la cual no se lo llevó detenido. Aclaró que él sólo lo detenía del pecho haciéndolo para atrás, ya que estaba muy agresivo, pero no lo arrestó para evitar un daño mayor a su brazo.

e) El 11 de febrero de 2004, el testigo [...] declaró, sin recordar la fecha, que cerca de las 00:30 horas se encontraba en compañía del guardia de la Presidencia Municipal y vio que como seis personas comenzaron a agredirse y a insultarse. Cuatro de ellas agredían a un muchacho. Llegaron dos unidades, pero la riña se había calmado. Poco después llegó el comandante de la unidad TP-197, y ordenó que subiera a dos de los muchachos y que el otro acudiera como parte acusadora. Este último les dijo que no. No vio que los policías hubieran golpeado a ninguno de los muchachos. Como a la media hora, las personas del bar sacaron a un muchacho que estaba lesionado del brazo.

f) El 11 de febrero de 2004, el policía Javier Jiménez Sandoval declaró que el 3 de febrero de ese mismo año trabajaba en la Presidencia, y sin recordar la hora exacta, vio que fuera de la farmacia Benavides se suscitaba una riña, por lo que pidió apoyo. Llegaron dos unidades, en una iba Huaracha y la gente empezó a correr al ver que llegaron ellos, y quedaron únicamente tres personas de las que se pelearon. Una se quejaba de que le dolía el brazo, y llegó otro hombre y le dijo a los policías que lo dejaran, que él se hacía cargo. Aclaró que él nunca señaló a ninguno de los policías que participaron en la riña para que los detuvieran. Escuchó que el comandante Huaracha le dijo a uno de sus compañeros que se los llevara detenidos, y se llevó sólo a dos.

g) El 25 de febrero de 2004, el testigo [...] declaró que el 4 de febrero de 2004 estaba dentro de un bar [...] en compañía de sus amigos [...]. Salió del bar y empezó a pelear, por lo que éstos salieron a separarlo de la riña. [...] lo llevó a la farmacia Guadalajara para que se retirara a su domicilio. En ese tiempo se presentaron tres patrullas y el policía que fue por él le preguntó si él había sido el golpeado y que si declaraba no lo encerrarían. Al regresar a las patrullas [...] observó cómo su amigo [...] estaba inclinado en la caja de la patrulla, en la cual también se encontraban dos detenidos a quienes no conocía. Declaró no

haber visto a ningún policía lastimar del brazo al quejoso A; lo sabe porque [...] le dijo que un policía lo había lastimado.

h) El 25 de febrero de 2004, el testigo [...] declaró que el 4 de febrero de 2004 se encontraba en un bar [...], en compañía de sus amigos [...] el quejoso y [...], de quien no sabía sus apellidos. Cerca de las 00:30 horas, fuera del lugar, unos amigos empezaron a discutir [...] y a pelear fuera del local, por lo que él y [el quejoso A] salieron a separarlos. Condujo [...] a la farmacia Guadalajara para evitar que se lo llevaran, ya que en ese momento iban llegando tres unidades policiacas. Regresó al lugar de los hechos a ver qué había pasado, y vio que [el quejoso A) estaba recargado en la patrulla porque no podía moverse, se quejaba de que le dolía el brazo y les decía a los policías que los iba a demandar. Éstos le contestaban que los demandara, que al cabo no pasaba nada. [El agraviado A) le dijo que los policías le habían quebrado el brazo. Aclaró que no vio qué policía le lastimó el brazo, y se quedó con [...], el encargado del bar, para llevarlo a la Cruz Verde.

12) Mediante acuerdo del 11 de marzo de 2004, se advirtió que Roberto Hernández Huaracha no había rendido el informe solicitado por este organismo, y que dentro de la queja ciudadana 8/2004 figuraba como participante en los hechos el policía Javier Jiménez Sandoval. Por ello, se requirió por segunda ocasión a Roberto Hernández Huaracha y por primera ocasión al también policía Javier Jiménez Sandoval, para que rindieran su informe.

13) El 1 de abril de 2004 se recibieron los oficios DH-0146/2004 y DH-0151/2004, signados por Héctor Córdova Bermúdez, director general de Seguridad Pública Municipal de Tlaquepaque. En el primero de ellos remitió copia certificada de la declaración del elemento Jorge Ricardo Trejo Suárez, rendida el 11 de febrero de 2004, en la queja ciudadana 08/2004. En el segundo, copia certificada del oficio 516/2004, del 8 de marzo de 2004, suscrito por el subdirector operativo, comandante Marco Antonio Manzano Velázquez, por medio del cual informó sobre las medidas tomadas para evitar fricciones o motivos de queja de los policías Jorge Ricardo Trejo, José Mario Medina Llamas, Adriana Guadalupe C. Gutiérrez, Javier Cobián Márquez, Luis Rosas Tinoco y Roberto Hernández Huaracha, quienes fueron cambiados a diferentes sectores de vigilancia.

De igual manera se recibió el oficio DH-0144/2004, firmado por los policías Roberto Hernández Huaracha y Javier Jiménez Sandoval, mediante el cual rindieron su informe relativo al caso, del cual se ordenó dar vista al quejoso, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Dentro del mismo acuerdo se ordenó abrir periodo probatorio de quince días hábiles, contados a partir de la notificación, para que tanto el quejoso como la autoridad presunta responsable aportaran las pruebas que consideraran convenientes.

14) El policía Jorge Ricardo Trejo Suárez declaró, dentro de la queja ciudadana 8/2004, que el 3 de febrero de 2004 tripulaba la unidad TP-197 como chofer del comandante Roberto Hernández Huaracha, cuando cerca de las doce de la noche, uno de sus compañeros, de quien desconoce su nombre, estaba apostado en la Presidencia, y solicitó apoyo, ya que a un costado del inmueble había una riña colectiva. Al llegar, se percató de que varios sujetos discutían y uno de ellos decía que lo habían golpeado particulares. Se percató del estado de ebriedad de quien se quejaba, ya que no podía hablar ni mantenerse en pie. Su comandante Huaracha ordenó la detención de dos jóvenes, quienes fueron asegurados por compañeros de otra unidad. Unos amigos de la persona lesionada dijeron que ellos iban a llevarlo a los servicios médicos.

15) El 7 de mayo de 2004 se recibió el oficio DH-191/2004, suscrito por los policías José Mario Medina Llamas, Adriana Guadalupe Caminos Gutiérrez, Javier Cobián Márquez, Jorge Ricardo Trejo Suárez y Javier Jiménez Sandoval, todos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque, mediante el cual presentaron como elementos de prueba los siguientes:

I. Queja ciudadana 8/2004, integrada ante la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque.
II. Oficio 516/2004, signado por el subdirector operativo, en el que se dictaron medidas cautelares a los elementos involucrados.
III. Informe rendido ante este organismo por el policía José Mario Medina Llamas.

IV. Informe rendido ante este organismo por la policía Adriana Guadalupe Caminos Gutiérrez.
V. Declaración rendida por el policía Javier Cobián Márquez, ante la queja ciudadana 08/2004, así como el informe que rindió ante este organismo.
VI. Declaración rendida por el policía Luis Rosas Tinoco, ante la queja ciudadana 08/2004, así como el informe que rindió ante este organismo.
VII. Declaración rendida por el policía Jorge Ricardo Trejo Suárez, ante la queja ciudadana 08/2004, así como el informe que rindió ante este organismo.
VIII. Declaración rendida por el elemento Javier Jiménez Sandoval, ante la queja ciudadana 08/2004, así como el informe que rindió ante este organismo.
IX. Testimonial consistente en la declaración rendida por [..., el 11 de febrero de 2004, dentro de la queja ciudadana 08/2004, la cual obra dentro de las presente actuaciones.
X. Presuncional consistente en toda presunción legal y humana que les pueda beneficiar.
XI. Instrumental de actuaciones consistente en todas las actuaciones que obran dentro de la presente queja, en lo que les pueda beneficiar.

Estas pruebas fueron admitidas en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho, y se les tuvo por desahogadas por así permitirlo su naturaleza.

Asimismo, se recibió el oficio DH-0192/2004, suscrito por el policía de Tlaquepaque Roberto Hernández Huaracha, mediante el cual presentó como elementos de prueba los siguientes:

I. Queja ciudadana 8/2004, integrada ante la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque.
II. Oficio 516/2004, signado por el subdirector operativo, en el que se dictaron medidas cautelares a los elementos involucrados.
III. Declaración rendida por el mismo Hernández Huaracha ante la queja ciudadana 08/2004, así como el informe que rindió ante este organismo.
IV. Testimonial consistente en la declaración rendida [...] el 11 de febrero de 2004, dentro de la queja ciudadana 08/2004, la cual obra dentro de las presente actuaciones.

V. Presuncional consistente en toda presunción legal y humana que les pueda beneficiar.
VI. Instrumental de actuaciones consistente en todas las actuaciones que obran dentro de la presente queja, en lo que los pueda beneficiar.

Estas pruebas fueron admitidas en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho, y se les tuvo por desahogadas por así permitirlo su naturaleza.

16) El 19 de mayo de 2004 se recibió el oficio DH-0191/2004, suscrito por el policía Luis Rosas Tinoco, mediante el cual presentó como elementos de prueba los siguientes:

I. Queja ciudadana 8/2004, integrada ante la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque.
II. Oficio 516/2004, signado por el subdirector operativo, en el que se dictaron medidas cautelares a los elementos involucrados.
III. Declaración que rindió dentro de la queja ciudadana 08/2004, que ratificó y amplió mediante el oficio DH-0114/2004.
IV. Declaración rendida [...] el 11 de febrero de 2004 dentro de la queja ciudadana 08/2004, que obra dentro de las presentes actuaciones.
V. Presuncional consistente en toda presunción legal y humana que les pueda beneficiar.
VI. Instrumental de actuaciones consistente en todas las actuaciones que obran dentro de la presente queja, en lo que les pueda beneficiar.

Estas pruebas fueron admitidas en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho, y se les tuvo por desahogadas por así permitirlo su naturaleza.

Por último, se solicitó la colaboración de Héctor Córdova Bermúdez, director general de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque, para que informara sobre el estado procesal de la queja ciudadana 08/2004, y de ser procedente, remitiera copias certificadas de su resolución.

17) El 21 de mayo de 2004 se recibió el oficio DH-0232/2004, suscrito por Héctor Córdova Bermúdez, quien, con relación a la queja ciudadana citada, informó que se había cerrado el periodo probatorio y se encontraba en vía de

ser dictada una resolución, de la cual serían enviadas copias certificadas en cuanto fuera dictada.

18) El 9 de junio de 2004, un visitador adjunto adscrito a la Cuarta Visitaduría de este organismo se presentó en el lugar de los hechos y redactó el acta que a continuación se transcribe:

> Acta circunstanciada: En Tlaquepaque, Jalisco, 9 de junio de 2004, siendo las 21:15 horas, el [...] visitador adjunto adscrito a la Cuarta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en el artículo 43 de la Ley que rige este organismo, hago constar que a esta hora me constituí físicamente en el bar [...], el cual se encuentra a unos metros [...]; ahí me entrevisté con una persona del sexo masculino, quien no quiso proporcionar sus datos por temor a represalias; argumentó ser el hermano del encargado del bar, quien de momento no se encontraba, que estuvo presente el día en que sucedieron los hechos, que recuerda claramente que [el quejoso A] no participó en la riña, y que no se lesionó solo, que fue lastimado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque. Eso le consta, porque él personalmente sacó a los rijosos del bar. Agregó que desde la presentación de la queja el bar se ha visto afectado por las autoridades, ya que nunca los habían multado, y desde entonces les han impuesto ocho multas administrativas, además de que en varias ocasiones policías municipales revisan a la salida a los clientes del bar. Sin embargo, no han querido hacer nada por no meterse en más problemas. Señaló que policías de Tlaquepaque han hostigado a [...], ya que se estacionan a las afueras de su casa o las patrullas circulan muy despacio por ahí. Se le preguntó si era su deseo firmar su declaración, a lo que respondió que no, que mejor me entrevistara con su hermano, quien era el encargado del lugar. Sin más por avanzar, se levanta la presente para que surta los efectos legales a que haya lugar. Conste.

19) El 28 de octubre de 2004, nuevamente un visitador adjunto adscrito a la Cuarta Visitaduría de esta Comisión se trasladó al bar [...], en donde fue imposible entrevistar al encargado, quien respondía al nombre de Luis, ya que según el dicho del entrevistado, ya no trabajaba ahí.

20) El 10 de noviembre de 2004, en una conversación telefónica con [el quejoso A], éste manifestó que, efectivamente, [...] y su hermano ya no trabajaban en el lugar y desconocía su paradero.

21) El 15 de noviembre de 2004 se recibió el oficio DH-0532/2004, por medio del cual Héctor Córdova Bermúdez, director de Seguridad Pública de

Tlaquepaque, remitió una hoja certificada de la resolución que se dictó dentro de la queja ciudadana 08/2004, en la que se observa que dicha queja fue archivada provisionalmente, ya que existía una averiguación previa ante la Procuraduría General de Justicia del Estado en la que se investigaba sobre dichos hechos.

22) El 23 de diciembre de 2004 se presentó la madre [del quejoso A], quien presentó 14 radiografías relativas a la fractura que sufrió, así como diez fotocopias simples cotejadas de sus originales, relacionadas con los gastos efectuados a causa de los hechos que motivaron la presente queja.

23) El 26 de enero de 2005, el Departamento Médico de esta Comisión emitió el dictamen 031/05, que concluye en lo siguiente:

a) Que la lesión que presenta [...es una fractura por tracción y giro del hueso húmero del brazo izquierdo multifragmentada [tres partes].
b) Tarda más de tres meses en sanar y se ignoran secuelas.
c) No es fractura por golpe o traumatismo directo.

24) El 14 de julio de 2006, a petición de este organismo, María Guadalupe González Amescua, agente del ministerio público adscrita a la agencia 13/C de Abuso de Autoridad de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió copias certificadas de la averiguación previa 2183/2004.

ANTECEDENTES Y HECHOS CON RELACIÓN A LA QUEJA ACUMULADA 1540/04

1. El 2 de julio de 2004 comparecieron ante este organismo [el agraviado B y el quejoso C], quienes presentaron queja a su favor y [del agraviado D], en contra de varios policías de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque, ocupantes de la unidad TP-051 de la policía escolar, ya que el 1 de julio de 2004, cerca de las 13:00 horas, se encontraban en los cruces de la avenida Colima con la calle río Mezquitic, en donde se juntan las colonias El Vergel, Guadalupe Ejidal y Huerta de Peña, municipio de Tlaquepaque. Revisaban varias obras inconclusas, ya que el agraviado C) es servidor público. En ese momento llegaron los elementos en contra de quienes se

quejaron y les preguntaron de quién era un automóvil tipo Jetta color negro que estaba estacionado como a unos treinta metros, y les respondieron que era del servidor público. Al escuchar esto, los policías se les abalanzaron diciéndoles que era una revisión de rutina, doblándole el brazo derecho hacia atrás [al quejoso C]. Debido a ello, [el agraviado B) les informó que a quien revisaban era servidor público, lo que ocasionó que los uniformados los ofendieran verbalmente, llevándolos a empujones hasta la patrulla. Señalaron que [el quejoso B) es discapacitado, ya que no tiene una pierna, por lo que trae una prótesis; al lugar llegaron como treinta vecinos, quienes reprochaban la conducta de los uniformados. Un comandante de la policía de Tlaquepaque, Ramiro Anaya, se aproximó al servidor público y le lanzó una amenaza alusiva a la posible pérdida del trabajo por culpa de éste. En cuanto [al quejoso B], los policías lo aventaron de la vía del tren, de una altura de 1.50 metros, y por la forma en que lo tenían sometido no pudo sostenerse con las manos y, debido a su discapacidad, al caer se fracturó un dedo de la mano y se lastimó la pierna donde ensambla la prótesis. Al lugar llegaron otras unidades, que avalaron la conducta mostrada por sus compañeros.

2. El jefe del área de Guardia de esta Comisión solicitó medidas cautelares a Héctor Córdova Bermúdez, director general de Seguridad Pública de Tlaquepaque, a fin de que se salvaguardara la integridad física del servidor público y de las personas que lo acompañaban, ya que habían sido amenazados por policías a su cargo. Sin embargo, dichas medidas no fueron aceptadas con el argumento de que había sido el regidor quien había amenazado a los uniformados.

3. El 5 de julio de 2004 se admitió la queja con el número 1540/04, y se solicitó al director de Seguridad Pública de Tlaquepaque el envío de copias de la lista de actividades, programadas para el 1 de julio de 2004, correspondiente a las 13:00 horas. También se le pidió que informara el nombre de todos los policías que participaron en los hechos y les comunicara que debían rendir un informe a esta Comisión. Dentro del mismo acuerdo se solicitó a Miguel Castro Reynoso, presidente municipal de Tlaquepaque, que girara instrucciones al director de Seguridad Pública de Tlaquepaque para que adoptara medidas cautelares a fin de evitar futuros enfrentamientos entre los inconformes y sus elementos. Asimismo, se requirió a quejoso D para que acudiera a ratificar su queja.

4. El 19 de julio de 2004 se recibió el oficio DH-0336/2004, suscrito por Héctor Córdova Bermúdez, director general de Seguridad Pública de Tlaquepaque, por medio del cual remitió un legajo de cuatro hojas certificadas de la lista de servicios programados para el 1 de julio de 2004 para la jornada diurna; además, informó que los ocupantes de la unidad TP-051 eran Ramiro Anaya Gallardo, José Guadalupe Ramírez Vargas, Germán Urías Navarro y Luis Alfonso Pérez Rizo.

5. El 23 de julio de 2004 se recibió la llamada telefónica del agraviado D, quien informó que acudiría a ratificar su inconformidad, lo cual hizo el 26 de julio de 2004.

6. El 26 de julio de 2004, los policías citados en el punto 4 por medio del oficio DH-0340/2004, rindieron el informe solicitado por este organismo, y argumentaron textualmente lo siguiente:

> Que respecto de los hechos que se nos imputan ocurridos el día 01 de julio del presente, los suscritos nos encontrábamos de turno en servicio de vigilancia a bordo de la unidad TP-051 en compañía de los elementos Germán Urías Navarro, Alonso Pérez Rizo y José Guadalupe Ramírez Vargas, dentro del municipio de Tlaquepaque, Jalisco, ya que como pertenecemos a la Policía Escolar nuestra responsabilidad es cubrir la vigilancia de todos los planteles educativos ubicados en esta municipalidad y siendo las 13:00 horas aproximadamente al ir circulando por vía Colima al cruce con Río Mezquitic en la colonia Artesanos, detectamos un vehículo Jetta, en color negro vidrios polarizados en sentido contrario a la circulación señalada en la calle, aparentemente abandonado por lo que solicitamos a cabina de radio que nos verificaran las placas de circulación de dicho vehículo para ver si tenían reporte de robo, mencionando ésta, que no contaba con ningún reporte, por lo que continuamos nuestro recorrido, y aproximadamente de 8 a 10 cuadras delante de la misma avenida al paso nos solicitó una persona del sexo femenino un servicio mencionando que se encontraba una persona con playera azul con tocado blanco fumando posiblemente marihuana y que se dedicaba a asaltar gente que pasaba, ya con las características procedimos a localizar al sujeto sobre el cruce de Vía Colima, sin recordar en estos momentos el otro cruce, logrando la detención del sujeto señalado al cual se le aseguró un cigarrillo de vegetal verde con las características de marihuana y una navaja tipo daga con una hoja aproximadamente de 15 centímetros de longitud, por lo que procedimos a sacarle el respectivo parte médico de lesiones en la Cruz Roja de Toluquilla, por lo que retornamos por la misma avenida de Vía Colima, y a la altura de donde se encontraba el vehículo Jetta

se avistaron a tres sujetos del sexo masculino como a seis metros de distancia del multicitado vehículo sobre la vías del tren, por lo que el suscrito Ramiro Anaya Gallardo les ordené a los suscritos Germán Urías Navarro, Alonso Pérez Rizo y José Guadalupe Ramírez Vargas que verificaran a dichos sujetos, actuar que se encuentra totalmente apegado al actuar policial, en tanto que el suscrito Ramiro Anaya Gallardo me quedaba resguardando al detenido y la unidad, además de supervisar el servicio; cabe señalar que en dicho lugar es señalado como punto de venta de droga, así como asaltos y robos con violencia donde han sido aseguradas varias personas; por lo que los suscritos Germán Urías, Alonso Pérez y José Ramírez procedimos a acercarnos al lugar en que se encontraban los sujetos y les solicitamos nos permitieran realizarles una revisión, por lo que dos de los sujetos acceden a la misma, pero el tercer sujeto [quejoso C] se niega a dicha revisión dándome al suscrito Alonso Pérez un manotazo en el brazo y aventándome, y comenzando a portarse de manera agresiva, por lo que el suscrito Ramiro Anaya me acerqué a dicho lugar y le pregunté al ahora quejoso el porqué de su actitud, explicándole que el lugar es una zona muy conflictiva, continuando el ahora quejoso con su comportamiento agresivo, haciendo además movimientos con las manos y diciendo "a mí no me van a revisar cabrones, no saben con quién se meten, los voy a correr" y de inmediato tomó su teléfono celular y realizó varias llamadas y me gritaba al suscrito "le voy a hablar a [...]", refiriéndose al Presidente Municipal, a lo que yo le señalé que únicamente estaba cumpliendo con mi trabajo, y que le permitiera a mi compañero que le realizara la revisión, momento en que los otros dos acompañantes le manifestaban que se calmara y que accediera, que nos permitiera cumplir con nuestro trabajo, asimismo queremos señalar que dichas dos personas no se opusieron a la revisión, siendo éstas practicadas por los suscritos Germán Urías y José Guadalupe, aunado a lo anterior como consecuencia de los gritos y manoteos del ahora quejoso, en el lugar comenzaron a juntarse aproximadamente como diez personas entre niños y mujeres, el ahora quejoso continuaba amenazándonos de que nos quedaríamos sin trabajo, ya que el era servidor público, momento en que el suscrito Ramiro Anaya le pregunté de qué ayuntamiento era [servidor público], contestándome que de este municipio de Tlaquepaque, por lo que le solicité que se identificara, negándose el ahora quejoso, momento en el cual el suscrito me retiré del lugar debido a que una persona quien es escolta del Gobernador me manifestó que solicitaba la presencia del comandante encargado del sector para ponerse de acuerdo con él ya que al día siguiente se presentaría el Gobernador del Estado en esa colonia y una vez que le di la información que me requería regresé al lugar donde se encontraban mis compañeros, en tanto que el suscrito Ramiro Anaya dialogaba con la persona antes mencionada se acercó a los suscritos Germán Urías, Alonso Pérez y José Ramírez una persona del sexo masculino misma que arribó en un vehículo de color tinto, regresando en ese momento el suscrito Ramiro Anaya y me señaló dicha persona que él era el padre del ahora quejoso, preguntándome cuál era el problema, refiriéndole que se les había solicitado una revisión a los ahora quejosos a la que

accedieron los mismos con excepción del quejoso C, el cual comenzó a comportarse de manera agresiva y que el mismo se ostentaba como servidor público de este ayuntamiento, pero en ningún momento se identificó, refiriendo el ahora quejoso C que no tenía por qué identificarse, preguntándome al suscrito Ramiro Anaya el señor [papá del quejoso C] que si había algún problema a lo que le contesté que no, que se podía retirar, preguntándole a la persona antes mencionada que si se le ofrecía algo, el cual me contestó que únicamente continuáramos con nuestro trabajo, por lo que se retiraron, momento en el cual el ahora quejoso C se dirigió a la persona que llegó en último término al lugar y le dijo "nos vemos, [...]", procediendo a subirse en compañía de las otras dos personas a su auto, siendo este el vehículo Jetta de color negro y se retiraron del lugar.

Por todo lo anteriormente expuesto, negamos en su totalidad que los suscritos hayamos violentado los derechos de los ahora quejosos ni abusamos de nuestra autoridad, ni nuestro comportamiento fue agresivo ni manera prepotente o violenta, ya que a ninguno de los ahora quejosos se les esposó ni se les subió a ninguna unidad y en ningún momento se abusó de la fuerza al practicarles la revisión a los dos quejosos que accedieron a la misma, ni en ningún momento se les privó de su libertad, ya que en todo momento pudieron realizar llamadas telefónicas.

Asimismo, es nuestro interés manifestar las múltiples contradicciones vertidas dentro de la declaración de los ahora quejosos, ya que sus imputaciones son falsas; ya que los suscritos es falso que los ahora quejosos se encontraran a 30 metros de su vehículo, ya que como se desprende de su dicho que los mismos se encontraban sobre los durmientes de la vía de ferrocarril, ya que dicha vía se encuentra de manera contigua a la calle, contradicción que se expone de lo declarado por los ahora quejosos al manifestar en primer lugar que se encontraban a la distancia antes referida y después mencionan en su parte final que se encontraban en dicha vía que existe en la calle, es falso que nos hayamos abalanzado sobre los ahora quejosos y con violencia les practicamos la revisión, declaración que a todas luces es falsa ya que como se desprende de su declaración sin dar lugar a aceptar no se duelen de lesiones causadas por dicha revisión y de igual manera no existía motivo para que actuáramos de esa manera, asimismo es falso que les hayamos doblado los brazos a la espalda ya que como se desprende de su declaración estuvieron en posibilidad de hacer llamadas telefónicas, declaración que demuestra la contradicción en lo mencionado por los ahora quejosos, de igual manera sin dar lugar a aceptar, nuestro dicho es sustentado en el sentido de que tal y como lo mencionan los ahora quejosos al momento de que arribó al lugar el señor [...], en ningún momento mencionan que se nos reclamó el falso actuar en que estábamos recayendo, de igual manera es falso que les hayamos hablado con palabras altisonantes, ya que nuestra formación policiaca es de policías escolares, y el objeto a que obedece nuestro agrupamiento es la de brindar seguridad a menores de edad y personas que se encuentran en formación académica y las cuales en ningún momento debemos

tratar de esa manera, de igual manera es falso que los suscritos hayamos sometido y actuado con violencia física, ya que de ser así, sin dar lugar a aceptar los mismos en ningún momento hubiera podido realizar llamadas telefónicas, dicho que se sustenta con lo mencionado por los ahora quejosos que a la letra dice "... importante destacar que de ya los oficiales nos tenían sometidos y no nos dejaban ni movernos diciéndonos no se mueva cabrón. Acto seguido hablé a mi oficina de mi celular..."; declaración que es a todas luces falsa, ya que en ese orden de ideas sin dar lugar a aceptar de haber estado sometidos como falsamente lo refieren no podrían haber realizado la llamada telefónica, ya que se encontraban sometidos; asimismo es falso que les hayamos ordenado que se subieran a la unidad, ya que en ningún momento se encontraban detenidos, ya que de ser así sin dar lugar a aceptar en ningún momento refieren que les hayamos colocado los aros aprehensores; asimismo lo anterior cae en contradicción con lo declarado por los ahora quejosos al referir que al momento de ver al señor [...] cesó la violencia tanto verbal como física sin dar lugar a aceptar la persona antes mencionada pudo apreciar la falsa violencia de que eran objeto y que en ningún momento refieren que el señor [...] nos reclame nuestro actuar, asimismo es falso que hayamos pedido disculpas por nuestro actuar y que los suscritos en ningún momento cometimos falta alguna, de igual manera es falso que el suscrito Ramiro Anaya haya amenazado al ahora quejoso, ya que al mismo yo no lo conocía y desconozco quiénes son sus familiares, asimismo quiero señalar que lo declarado por los ahora quejosos es falso tal y como se desprende sin dar lugar a aceptar que el mismo al momento de ser sometido hizo una llamada telefónica misma que fue interrumpida por uno de los suscritos hecho, que es notoriamente falso, ya que posteriormente en su declaración refieren que realizó al menos dos llamadas telefónicas, una a su secretaria y otra a su asistente, con lo que acredita que en su declaración existe dolo y mala fe para lo cual se encuentra falseando los hechos, de igual manera es falso que los suscritos hayamos arrojado al quejoso de nombre [tres..., al cual en ningún momento sometimos ni golpeamos.

Por todo lo anteriormente expuesto, es nuestro interés manifestar que el ahora quejoso [tres] en su carácter de [...] de este ayuntamiento es un servidor público; esto es, que el objeto de su cargo es el de servir a la comunidad y tal y como se desprende de su declaración, en ningún momento se identificó más aun así abusó del cargo que lo enviste para amenazarnos de despedirnos y cuya amenaza está cumpliendo al buscar perjudicarnos en nuestro trabajo, siendo que únicamente los suscritos cumplimos con el mismo.

7. Mediante acuerdo del 27 de julio de 2004, se recibió el oficio DH-0336/2004, que signó Héctor Córdova Bermúdez, director general de Seguridad Pública Municipal de Tlaquepaque, mediante el cual informó que los elementos que viajaban en la unidad TP-051 el día en que se suscitaron los

hechos fueron Ramiro Anaya Gallardo, José Guadalupe Ramírez Vargas, Germán Urías Navarro y Luis Alfonso Pérez Rizo.

Se recibió el certificado médico de lesiones 362/04, elaborado por personal adscrito al Departamento Médico de este organismo, con motivo de la exploración física realizada el 2 de julio de 2004 al quejoso segundo, el cual arrojó los siguientes hallazgos:

- Férula en antebrazo izquierdo y mano izquierda.
- Equimosis de 2 x 1.5 cm en rodilla derecha y prótesis de pierna derecha.
- Excoriaciones dermoepidérmicas en rodilla derecha, en número de 3 de 0.1 cm cada una.
- Presentó placas radiográficas de mano izquierda, observándose fractura de pulgar izquierdo de segunda falange.

Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar. Se ignoraron secuelas.

Además, se ordenó recibir el oficio DH-0340/2004, firmado por los policías Ramiro Anaya Gallardo, Germán Urías Navarro, Alonso Pérez Rizo y José Guadalupe Ramírez Vargas, todos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque, mediante el cual informaron con relación a los actos analizados, y del que se ordena dar vista a los quejosos, para que en un término de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera; informe que fue descrito en el punto anterior.

Igualmente, se dio por recibido el escrito que presentaron los quejosos B, C y D, en el que describen nuevamente los hechos que motivaron la presente inconformidad, y agregan que el día de los hechos el agraviado D se quedó inmóvil a causa del nerviosismo derivado de la situación, a lo que los policías decían: "¿Ven?, a él no lo tuvimos que golpear, él sí está quietecito" y del cual mandó copia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En el escrito antes señalado, anexaron copias simples del acta ministerial 309/2004, iniciada en la agencia del ministerio público 34/C de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que al ser turnada a la agencia 13/C, de Abuso de Autoridad de la División de Averiguaciones Previas y

Coordinación Metropolitana, se convirtió en la averiguación previa 11852/04, de las cuales sobresale la fe elaborada a favor del [quejoso C y agraviado B], que a continuación se transcriben.

> ... En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 20:10 veinte horas con diez minutos, del día 01 primero de julio del año 2004, dos mil cuatro, el Suscrito Agente del Ministerio Público, licenciado Adolfo Reynoso Velásquez, en unión del secretario, Luis Alberto González García, con el que legalmente actúa y da fe, doy fe de tener a la vista en el interior de esta agencia ministerial a una persona de nombre [quejoso C], al que a simple vista se le aprecia: un raspón en hombro derecho, pie izquierdo, por lo que se da por concluida la presente diligencia en vía de inspección ministerial de lesiones.
>
> ... Guadalajara, Jalisco a las 16:13 dieciséis horas con trece minutos del día 07 siete de julio del 2004 dos mil cuatro, el suscrito agente del Ministerio Público en unión de su secretario con quien legalmente actúa y da fe, procede a realizar la fe ministerial de las lesiones que presenta [quejoso B], quien en estos momentos se encuentra presente en el interior de esta fiscalía y al cual a simple vista se le aprecia vendada su mano izquierda hasta la altura del brazo, siendo todo lo que se aprecia se da por terminada la presente diligencia en vía de fe ministerial.

Visto el estado procesal que guardaba la presente causa, se ordenó abrir periodo probatorio de cinco días hábiles para que los quejosos y los servidores públicos involucrados aportaran las pruebas que consideraran convenientes.

8. El 20 de agosto de 2004 se acordó recibir el oficio 019208, relativo al expediente 2004/1306/JAL/DGQO/R, suscrito por Andrés Calero Aguilar, director general de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió el escrito 30078, en el que [los agraviados C, B y D] se quejan de abuso de autoridad por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque.

Analizado el contenido del escrito, se advirtió que es similar al recibido por este organismo mediante acuerdo del 27 de julio de 2004, por lo que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales correspondientes.

Se recibió además el oficio DH-0364/2004, suscrito por los policías Ramiro Anaya Gallardo, Germán Urías Navarro, Alonso Pérez Rizo y José Guadalupe Ramírez Vargas, todos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública de

Tlaquepaque, por medio del cual presentaron como elementos de prueba los siguientes:

I. Informes que rindieron a este organismo, mediante el oficio DH-0340/2004.
II. Confesional *ficta*, que consiste en los hechos que se dejaron de contestar en la presente queja y que les pueden beneficiar.
III. Presuncional consistente en toda presunción legal y humana que les pueda beneficiar.
IV. Instrumental de actuaciones consistente en todas aquellas que obran dentro de la presente queja, en lo que los puedan beneficiar.

Estas pruebas fueron admitidas en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho, y se les tuvo por desahogadas por así permitirlo su naturaleza.

Asimismo, se recibió el oficio 1781/04 suscrito por Miguel Castro Reynoso, presidente municipal de Tlaquepaque, mediante el cual remitió copia certificada del oficio 1780/2004, en el que solicita al director de Seguridad Pública de Tlaquepaque tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de los quejosos [B, C y D].

Por ello, dentro del mismo acuerdo se solicitó el apoyo y colaboración al presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaquepaque, para que informara cuáles habían sido las acciones adoptadas por parte del director de Seguridad Pública de Tlaquepaque, a fin de dar cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión.

9. El 30 de septiembre de 2004 se recibió el oficio 359/04, signado por servidor público del Ayuntamiento de Tlaquepaque. En él solicitó requerir al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para que proporcionara los antecedentes penales de los agentes José Guadalupe Ramírez Vargas, Germán Urías Navarro, Luis Alonso Pérez Rizo y Ramiro Anaya Gallardo, todos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque.

Para lo anterior se pidió la colaboración del director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para que remitiera copia certificada de los antecedentes penales de los policías señalados en el párrafo anterior.

Además, se recibió el oficio 2005/04, signado por Miguel Castro Reynoso, presidente municipal de Tlaquepaque, mediante el cual informó que como medidas cautelares, la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque exhortó a los elementos involucrados en la presente queja para que en lo sucesivo se abstuvieran de molestar a los quejosos, a fin de evitar fricciones o futuros enfrentamientos. Anexó copia simple de los oficios 0300/2004-DH DSP/2063/04, para acreditar lo anterior.

10. El 1 de octubre de 2004, visitadores adjuntos adscritos a la Cuarta Visitaduría de esta Comisión se trasladaron al lugar de los hechos que motivaron la queja 1540/04/IV, en donde realizaron una investigación de campo y elaboraron el acta circunstanciada que en lo que aquí interesa a continuación se transcribe:

> **...** hacemos constar que a esta hora nos constituimos físicamente en los cruces de las calles [...] y [...], municipio de Tlaquepaque. Primeramente acudimos a la finca marcada con el número [...], en donde una mujer de edad avanzada, una vez que se le informó cuál era el motivo de nuestra visita, informó que no conocía ningún problema de policías con un servidor público, que se había enterado por las noticias del radio, pero desconocía en dónde había sido. Posteriormente, nos trasladamos a la finca marcada con el número [...], en donde fuimos atendidos por la señora [...], quien manifestó no saber nada con relación a los hechos que motivaron la presente queja. Acto seguido, cruzamos las vías del tren y nos constituimos en la calle prolongación Río Mezquitic, en donde me entrevisté con dos vecinas del lugar, cuyas generales se anotan en formato por separado.
>
> Ambas manifestaron haber sido testigos de los hechos que motivaron la presente queja. La primera de ellas dijo que cerca del mediodía observó que un carro oscuro de modelo reciente y a unas personas que estaban frente al parque, quienes no estaban haciendo nada malo, en ese momento llegaron varios elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque (DSPT), no recuerda cuántos, pero considera que eran cinco aproximadamente, quienes a lo lejos ella observaba cómo discutían. Observó cómo a su vecino [quejoso B lo empezaron a empujar y a golpear hasta llevarlo del otro lado de la vía. No observó más debido a que no se acercó. Los suscritos le preguntamos si observó que la conducta de su vecino [agraviado B o de sus acompañantes fuera agresiva con la de los policías, a lo que respondió que nunca observó que éstos agredieran físicamente a los policías. Posteriormente, la segunda de las entrevistadas manifestó que no recuerda la fecha, pero fue cerca de las 14:00 horas, su vecino [quejoso B] se encontraba con un regidor y otra persona del sexo masculino. Se encontraban ahí, ya que buscaban una

solución para mejorar el aspecto del parque. En ese momento se presentaron elementos de la DSPT, quienes discutían con su vecino y sus acompañantes, ya que los iban a revisar, al parecer por el carro que tenían. Posteriormente, dos de los policías sujetaron a [quejoso B por su brazo y lo llevaron a empujones hacia el otro lado de la vía. Al cruzar la vía observó cómo uno de los policías lo empujó y se les cayó al suelo. En ese momento observó cómo su vecino se lastimó la mano. Posteriormente lo subieron a una patrulla tipo *pick up*, pero había más patrullas tipo Tsuru y motocicletas. Al ver esto, varios de los vecinos que se encontraban en el lugar se acercaron a reclamar el actuar de los policías, ya que las tres personas afectadas no estaban haciendo nada malo, por lo que un policía, de quien no sabe su nombre, pero era fornido, alto y blanco, comenzó a insultarlas y las corría del lugar. Siempre mostró una conducta agresiva y prepotente. Los suscritos le preguntamos si ella observó si el [servidor público] se mostró prepotente con los policías, a lo que respondió que no, que él sólo se identificó como servidor público, pero no de una manera grosera; agregó que a los pocos minutos se presentó el padre del servidor público, quien platicó con los policías. Les decía que no estaba bien la forma en la que actuaban; sin embargo, el policía antes descrito le dijo que él podía revisar a quien fuera incluso hasta al gobernador. El padre del [servidor público] le decía que no era cierto y no era correcto su actuar. Los suscritos preguntamos si ella consideraba correcto el actuar de los policías, a lo que respondió que no, que se comportaron de manera agresiva, en especial con [quejoso B], no obstante que el [quejoso C] y sus acompañantes nunca fueron agresivos con los policías. Agregó que su vecino [quejoso B es buen vecino. Posteriormente nos entrevistamos con el quejoso [B, quien manifestó que no había podido dar seguimiento a su queja, en virtud de que ha estado ocupado en el IMSS, ya que le van a cambiar su prótesis. Señaló que leyó el informe de los policías y considera que son mentiras, ya que la calle en donde estaba el carro es de doble sentido, por lo que no podían estar en sentido contrario, tal como dicen los policías, además de que sin causa justificada los revisaron y se mostraron muy agresivos. Que el [quejoso C] nunca les dijo que era [servidor público], más bien él era quien se los informaba. Informó que a la queja ciudadana que se integra en la DSPT, le asignaron el número 73/2004, y que existe una averiguación previa de la que de momento no recuerda el número, pero posteriormente lo proporcionará; informó que presentaría a unos testigos, pero que primero hablaría con sus vecinos, ya que varios vieron, pero tienen miedo de declarar por temor a represalias de los policías.

11. El 29 de noviembre de 2004 se recibió el oficio 1091/2004/DCAAJ, suscrito por Miguel Ángel García Domínguez, director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, por medio del cual informó que únicamente habían encontrado dos registros, uno a nombre de Luis Alfonso Pérez Rizo o Luis Alonso Pérez Rizo, y el otro con el nombre de José Ramírez Vargas.

12. Debido a lo señalado en el punto que antecede, el 20 de diciembre de 2004 se acordó solicitar al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses su apoyo para que proporcionara más datos de dichos registros, en donde aclarara qué tipo de delitos estaban registrados y la fecha de éstos.

13. En respuesta a lo anterior, el 31 de diciembre de 2004 se recibió el oficio 1189/2004/DCAAJ, signado por Miguel Ángel García Domínguez, director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual informó que poder proporcionar los datos solicitados por este organismo, es decir, qué tipo de delitos estaban registrados y las fecha de éstos, relativos a Luis Alfonso Pérez Rizo o Luis Alonso Pérez Rizo, y José Ramírez Vargas, era necesario realizar una confrontación decadactilar para descartar la posibilidad de homónimos.

Así, mediante el acuerdo del 13 de enero de 2005 se ordenó dar vista al director general de Seguridad Pública de Tlaquepaque para que tomara las medidas que considerara pertinentes y que se encontraran bajo su competencia.

14. El 8 de febrero de 2006, se solicitó la colaboración del director general de Seguridad Pública de Tlaquepaque para que informara si se había girado orden de aprehensión por los hechos que dieron origen a la presente queja en contra de los policías Ramiro Anaya Gallardo y José Guadalupe Ramírez Vargas.

En respuesta a lo anterior, Héctor Córdova Bermúdez, director general de Seguridad Pública de Tlaquepaque, remitió 16 copias certificadas de la resolución dictada el [...] por el juez [...], en el expediente [...], instaurado en contra de Germán Urías Navarro o Gerardo Urías Navarro o Gerardo Arias Navarro o Germán Arias Navarro, Ramiro Anaya Gallardo y José Guadalupe Ramírez Vargas, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones y abuso de autoridad, cometidos en agravio de los quejosos A, B y C, proceso que se formó con la averiguación previa [...], integrada en la agencia del ministerio público número [...] de Abuso de Autoridad de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana.

15. El 20 de junio de 2006, personal de esta Comisión de Derechos Humanos verificó el estado actual que guardaba el proceso penal [...], que estaba en periodo de instrucción y pendiente en cuanto a la apelación del auto de formal prisión.

16. El 22 de junio de 2006, personal de este organismo verificó el estado actual que guardaba el toca [...], que estaba próximo a ser resuelto.

17. El 20 de septiembre de 2006, personal de este organismo hizo constar que el toca [...] fue resuelto el [...] Su contenido confirma la resolución del juzgado penal de origen. Igualmente, se comunicó por teléfono con personal del Juzgado [...], donde informaron que el proceso penal [...] se encontraba en conclusiones con el ministerio público.

18. El 5 de octubre de 2006 se solicitaron al director general de Seguridad Pública de Tlaquepaque copias certificadas de la queja ciudadana [...]

19. En respuesta a lo anterior, el 11 de octubre de 2006 se recibió el oficio DH-330/2006, suscrito por Héctor Córdova Bermúdez, director general de Seguridad Pública de Tlaquepaque, mediante el cual remitió un legajo de 87 copias certificadas relativas a la queja ciudadana [...], integrada en contra de Luis Alonso Pérez Rizo, Ramiro Anaya Gallardo, José Guadalupe Ramírez Vargas y Germán Arias Navarro, policías involucrados en la queja [...], queja ciudadana que se encuentra archivada en esperar de mejores datos y de que el agente el ministerio público determine la averiguación previa correspondiente. Cabe señalar que en dicha queja, agraviado B declaró que una vez que le mostraron el álbum fotográfico de los elementos operativos, reconocía plenamente a Germán Arias Navarro como el que lo sometió y agredió verbal y físicamente.

20. El 8 de noviembre de 2006 mediante llamada telefónica personal de la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Seguridad Pública de Tlaquepaque informó que los policías Ramiro Anaya Gallardo, José Guadalupe Vargas, Roberto Hernández Huaracha, Luis Rosas Tinoco, Javier Cobián Márquez y Javier Jiménez Sandoval, aún trabajaban en la corporación; por el contrario, Jorge Ricardo Trejo Suárez, Germán Urías Navarro y Luis Alonso Pérez Rizo, ya no laboraban ahí.

I. EVIDENCIAS CON RELACIÓN A LA QUEJA 241/04-IV

1. Parte médico de lesiones PL04FB00117, practicado a las 00:46 horas del 4 de febrero de 2004 a [quejoso A], en donde sobresale que presentaba signos y síntomas clínicos y radiográficos de fractura abrigada, al parecer producida por agente contundente, localizada en tercio medio, humeral izquierdo; además, excoriación dermoepidérmica al parecer producida por agente contundente, localizada en muñeca derecha, con cerca de diez centímetros de longitud.

2. Certificado médico de lesiones 056/04, practicado [al quejoso A], por personal del área médica de este organismo, en el que se encontró que, según las placas radiográficas presentadas por el quejoso, tenía fractura abrigada, localizada en húmero izquierdo, a nivel de tercio medio en forma de espiral; además presentaba excoriaciones dermoepidérmicas localizadas en muñeca derecha, cara posterior, de diez centímetros de extensión.

3. Actas circunstanciadas elaboradas el 19 de febrero de 2004 por un visitador adjunto adscrito a la Cuarta Visitaduría de este organismo.

4. Copias certificadas de la queja ciudadana 08/2004, integrada en la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque, que tiene relación con los hechos que motivaron la presente queja.

5. Acta circunstanciada elaborada el 9 de junio de 2004, por un visitador adjunto adscrito a la Cuarta Visitaduría de esta Comisión.

6. Opinión médica Ofi.Méd-Psic.031/05, realizada el 26 de enero de 2005 por personal del Departamento Médico de este organismo, en el que se dedujo que la fractura que presentaba [el quejoso A], fue ocasionada por tracción y giro del hueso húmero del brazo izquierdo, fragmentada en tres partes.

QUEJA 1540/04-IV

1. Copia simple del parte médico de lesiones 18968, practicado a las 17:10 horas del 1 de julio de 2004 [al agraviado C], en donde sobresale que

presentaba signos y síntomas clínicos de contusiones simples, al parecer producidas por agente contundente, localizadas en: a) hombro derecho y b) pie izquierdo; lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

2. Certificado médico de lesiones 362/04, practicado [al quejoso B], por personal del área médica de este organismo, en el que se encontró que el quejoso presentaba férula en antebrazo izquierdo y mano izquierda; equimosis de 2 x 1.5 cm en rodilla derecha y prótesis de pierna derecha; excoriaciones dermoepidérmicas en rodilla derecha en número de 3, de 0.1 cm cada una, y había presentado placas radiográficas de mano izquierda, en las que se observó fractura de pulgar izquierdo de segunda falange.

3. Copia simple del parte médico de lesiones U4 15179, practicado el 1 de julio de 2004 [al quejoso B], por parte de la Cruz Verde de Guadalajara, en el que se advierten las siguientes lesiones: signos y síntomas clínicos y radiografía de fractura abrigada en pulgar izquierdo, producida por agente contundente.

4. Acta circunstanciada elaborada el 1 de octubre de 2004 por visitadores adjuntos adscritos a la Cuarta Visitaduría de este organismo.

5. Resolución dictada el [...] por el juez [...] de lo Penal, en el expediente [...], instaurado en contra de Germán Urías Navarro o Gerardo Urías Navarro o Gerardo Arias Navarro o Germán Arias Navarro, Ramiro Anaya Gallardo y José Guadalupe Ramírez Vargas, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones y abuso de autoridad, cometidos en agravio [del quejoso C], [agraviado B] y [quejoso D], de la que resalta lo siguiente:

> ... PROPOSICIONES:
>
> Primera [...] se decreta auto de sujeción a proceso en contra de Germán Urías Navarro y/o Gerardo Urias Navarro y/o Gerardo Arias Navarro o Germán Arias Navarro, Ramiro Anaya Gallardo y José Guadalupe Ramírez Vargas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones, previsto por el artículo 206 en relación al 6 *(sic)* la fracción I, y sancionado por el 207 fracciones I en agravio [del quejoso C], en la presente causa [...]

> Segunda. Se decreta auto de formal prisión en contra de Genaro *(sic)* Urías Navarro y/o Gerardo Urias Navarro y/o Gerardo Arias Navarro o Germán Arias Navarro, Ramiro Anaya Gallardo y José Guadalupe Ramírez Vargas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones, previsto por el artículo 206 en relación al 6 *(sic)* fracción I, y sancionado por el 207 fracciones II en agravio de [quejoso B),; asimismo por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado por el artículo 146, fracciones II y IV del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de los ciudadanos [quejoso C, quejoso B y quejoso D]...

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

QUEJA 241/04-IV

De acuerdo con el estudio que este organismo realizó de los antecedentes, hechos y evidencias, se llegó a la conclusión de que la fractura que presentaba [el quejoso A], fue ocasionada por un giro violento de su brazo izquierdo, ocasionada por el uso excesivo de la fuerza por parte de Javier Cobián Márquez y Jorge Ricardo Trejo Suárez, policías de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque.

En efecto, de acuerdo con lo que declaró [el quejoso A) un policía de Tlaquepaque lo sometió y lo empujó al carro, y, a fin de esposarlo de ambos brazos, lo puso de pecho sobre la patrulla y le jaló demasiado fuerte su brazo izquierdo, lo que provocó una triple fractura.

Por su parte, un testigo declaró a este organismo que él observó cómo unos policías tenían [al agraviado A], en la caja de una patrulla, y vio cómo le colgaba su brazo. Escuchó [al quejoso A] decirles a los policías que los iba a demandar y que éstos le contestaban de forma burlesca que hiciera lo que quisiera (punto 4 de antecedentes y hechos).

El elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque Luis Rosas Tinoco declaró que él observó cómo sus dos compañeros, el compañero del "jefe" Huaracha y su compañero Cobián, sometieron al agraviado y que le jalaron el brazo, porque se les quería soltar; sin embargo, no recuerda quién fue el que le jaló el brazo (punto 11, inciso b, de antecedentes y hechos).

El comandante Roberto Hernández Huaracha declaró dentro de la queja ciudadana integrada en la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque que ordenó el arresto de dos muchachos que se encontraban en compañía del dueño del bar, ya que su compañero Javier Jiménez Sandoval los había señalado como los que habían participado en la riña. Al dar la orden se retiró del lugar, por lo que desconoce los hechos descritos por el quejoso (punto 11, inciso c, de antecedentes y hechos).

Por otro lado, el policía Javier Cobián Márquez declaró en la queja ciudadana integrada en la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque, que su compañero Javier Jiménez Sandoval señaló a los muchachos que intervinieron en la riña, y que Roberto Hernández Huaracha le ordenó que detuviera a dos y también subiera a la unidad al que le dolía el brazo. Sin embargo, el encargado del bar le manifestó que lo dejaran, que él se hacía cargo porque estaba lastimado, ya que en varias ocasiones se había lastimado el brazo, y por ello no lo detuvo, además de que sólo lo detuvo del pecho para no lastimarlo (punto 11, inciso d, de antecedentes y hechos). Lo dicho por Javier Cobián Márquez es inverosímil. ¿Desobedeció una orden directa de su superior jerárquico y atendió la petición de un ciudadano? Según las declaraciones de los policías Javier Cobián Márquez y Javier Jiménez Sandoval, el agraviado había participado en una riña y presentaba una lesión en su brazo (punto 11, incisos d y f, de antecedentes y hechos); además, [el quejoso A] describe que le colocaron uno de los aros aprehensores en su muñeca derecha, acto continuo le jalaron demasiado fuerte el brazo izquierdo para esposarlos con ambos brazos en la espalda, pero al hacerlo tronó su brazo izquierdo provocando en éste triple fractura (punto 1 de antecedentes y hechos), tal como se robustece con los partes médicos de lesiones 056/04 (punto 5 de antecedentes y hechos, y evidencia 2), y PL04FB00117 (evidencia 1) y que obran en actuaciones, según los cuales en la muñeca derecha tenía una excoriación de aproximadamente diez centímetros.

El policía Javier Jiménez Sandoval declaró en la queja ciudadana integrada en la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque, que el día de los hechos él se encontraba de guardia en la Presidencia y observó una riña, por lo que pidió apoyo (punto 11, inciso f de antecedentes y hechos). Sin embargo, él nunca señaló a ninguno de los muchachos que habían participado en la riña para que

los detuvieran. Además, escuchó a su comandante Huaracha decirle a uno de sus compañeros que se llevara detenidos a tres, pero sólo se llevaron a dos, ya que una persona dijo que ella se hacía cargo del otro. Igualmente, con su declaración desmiente en parte a sus compañeros que lo señalan como el que identificó a los jóvenes que intervinieron en la riña; como fueron Roberto Hernández Huaracha, quien dijo "... en ese momento me comentó Javier Jiménez Sandoval que los muchachos que estaban con el dueño del bar habían ocasionado el pleito y que se habían ido otros muchachos con los que reñían..." (punto 11, inciso c, de antecedentes y hechos); Javier Cobián Márquez, quien dijo "... mi compañero Jiménez Sandoval señaló a los muchachos de la riña..." (punto 11, inciso d , de antecedentes y hechos).

El policía Jorge Ricardo Trejo Suárez declaró dentro de la queja ciudadana 08/2004, que el día que sucedieron los hechos iba como chofer del comandante Roberto Hernández Huaracha y que al llegar se percataron de que varios sujetos estaban discutiendo y uno se quejaba de una lesión en el brazo (punto 14 de antecedentes y hechos). Decía que se la habían ocasionado unos particulares durante una riña, por lo que el comandante había ordenado detener a dos de los pleitistas. De nuevo se advierten varias contradicciones respecto de lo declarado por sus demás compañeros, ya que ninguno de ellos informó que el quejoso había acusado a particulares de la lesión que tenía, no obstante que Javier Cobián tuvo trato directo con el agraviado.

El 9 de junio de 2004, un visitador adjunto de esta Comisión entrevistó a un empleado del bar [...], quien omitió dar sus datos por temor a represalias. Declaró que recordaba muy bien que [el agraviado A] no había participado en la riña y que quienes lo lastimaron fueron elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque, ya que él mismo había sacado a los rijosos del bar. Además, manifestó que desde la presentación de la queja, el bar se había visto afectado por las autoridades, ya que desde entonces lo habían multado en ocho ocasiones, además de que los policías municipales revisaban a los clientes con mucha frecuencia a la salida del bar. Incluso observó cómo policías de Tlaquepaque hostigaban [al quejoso A], ya que se estacionaban fuera de su casa o las patrullas circulaban muy despacio (punto 18 de antecedentes y hechos). Esta declaración robustece lo declarado por el quejoso el 10 de febrero de 2004, cuando manifestó a este organismo que había

observado más policías de lo normal fuera del bar [...] (punto 2 de antecedentes y hechos).

Lo anterior pone al descubierto todas las contradicciones en que incurrieron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque en sus versiones de los hechos, lo que imposibilita que este organismo les dé un valor probatorio. Aunado a ello, de los partes médicos de lesiones que obran en actuaciones y de la opinión dada por el jefe del Departamento Médico de este organismo se desprende que la fractura que presenta [el quejoso A] fue ocasionada por una tracción y giro del hueso del húmero del brazo izquierdo, dictamen que robustece el dicho del quejoso y que concuerda con lo declarado por las personas entrevistadas por este organismo y, declaración que también habían hecho ya dentro de la queja ciudadana 08/2004. Además, evidencia que la lesión fue ocasionada por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque, incluso el policía Luis Rosas Tinoco declaró que él sí observó cómo dos de sus compañeros le jalaron la mano, pero no vio quién de sus compañeros fue el que jaló del brazo al quejoso.

Existen diversas versiones de los hechos: por un lado, la del quejoso, quien asevera que en el momento de la detención que sufrió por parte de policías municipales de Tlaquepaque, uno de ellos le dobló el brazo y se lo fracturó; por otro, los elementos involucrados afirman que ellos no le causaron las lesiones.

Sin lugar a duda, la versión del ofendido es la más creíble, ya que se apoya en diversos medios de convicción, como son los partes médicos [...], rendido por los médicos de guardia de la Cruz Roja Mexicana, 056/04 y 031/05, rendidos por el Departamento Médico de este organismo (puntos 5 y 23 de antecedentes y hechos y evidencias 1, 2 y 6), en los cuales se describen con claridad las lesiones que presentó el agraviado A), las cuales coinciden con lo narrado por el quejoso respecto a la forma y lugar corporal y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que le fueron inferidas.

Además, se encuentra corroborado con el dicho de testigo (punto 4 de antecedentes y hechos), quien en forma tajante, sin reticencias, manifestó:

> ... en ese momento me percaté que tenían unos policías a [quejoso A, en la parte trasera de una patrulla; es decir, encima de la cajuela, yo vi cómo le colgaba su brazo izquierdo y estaba boca abajo, nos acercamos yo y un amigo de nombre [...] para auxiliarlo, lo levantamos y lo llevamos afuera del bar [...], ahí lo entablillamos con 2 cinturones, [quejoso A] les decía a los policías de Tlaquepaque que los iba a demandar y los policías en forma burlesca le decían que hiciera lo que quisiera;...

Igualmente, se confirma con el testimonio de la persona que laboraba en el bar [...] (punto 18 de antecedentes y hechos), quien en forma clara también manifestó: "... que estuvo presente el día en que sucedieron los hechos, que recuerda claramente que [el quejoso A] no participó en la riña, y que éste no se lesionó solo, que fue lastimado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque. Eso le consta, porque él personalmente sacó a los rijosos del bar..."

Es decir, estos testimonios confirman que momentos previos a la detención del quejoso, éste se encontraba en buenas condiciones de salud, sin ninguna lesión en su brazo y que Javier Cobián Márquez y Jorge Ricardo Trejo Suárez fueron los policías causantes de las alteraciones en la salud [del agraviado A]. Lo anterior se confirma con lo declarado en la queja ciudadana por el policía Luis Rosas Tinoco (punto 11, inciso b, de antecedentes y hechos), quien manifestó: "... mis compañeros Cobián y el acompañante del jefe Huaracha del que no sé su nombre lo sometieron, sí vi que le jalaron la mano porque se les quería soltar, pero no supe cuál de mis dos compañeros, Cobián o el compañero del jefe Huaracha le jaló el brazo y a este muchacho no nos lo trajimos detenido...". A ese tenor, con lo declarado por este servidor público involucrado, se demuestra que uno de los elementos fue el causante de las lesiones sufridas por [el quejoso A]. Por ello, se concluye que con la actuación indebida de los policías involucrados en los hechos que dieron origen a la presente queja, le violaron [al agraviado A] su derecho humano a la integridad y seguridad personal.

El actuar de los policías de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque respecto [al agraviado A] violenta su derecho humano a la integridad y seguridad personal, con lo que se violan algunas de sus garantías individuales enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el caso de lo dispuesto en los artículos 19, 21 y 22. El primero de ellos hace referencia en que "todo maltratamiento en la aprehensión o en las

prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades." En el segundo de los numerales se señala que "el actuar de las instituciones policiales deberá regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez", y el último prohíbe las "penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie".

Asimismo, se viola lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3°; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7°, que refieren: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala en su artículo 5° el derecho a la integridad personal: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo primero refiere: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona".

De lo anterior se concluye que con el actuar de los policías de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque incurrieron en responsabilidad penal y administrativa.

QUEJA 1540/04-IV

De acuerdo con el estudio que este organismo realizó de los antecedentes, hechos y evidencias, se llegó a la conclusión de que a [los quejosos B, C y D] se les practicó una revisión de rutina por parte de los policías de Tlaquepaque, sin que existiera fundamento legal y motivación para hacerlo. Asimismo, se acreditó que con el actuar irregular de los policías Ramiro Anaya Gallardo, Germán Urías Navarro, Alonso Pérez Rizo y José Guadalupe Ramírez se ocasionaron [a los quejosos B y C] las alteraciones en su salud que se describen en los partes médicos U4 15179 (evidencia 3) y 18968 (evidencia 1).

Los agraviados [B, C y D], se inconformaron en contra de varios policías de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque, ocupantes de la unidad TP-051 de la policía escolar; ello, debido a que dichos policías les practicaron

inicialmente una revisión de rutina doblándole el brazo derecho hacia atrás [al quejoso C], además de que fue amenazado. [Al agraviado B], los policías lo aventaron de la vía del tren, de una altura de 1.50 metros, y por la forma en que lo tenían sometido no pudo sostenerse con las manos y, debido a su discapacidad, al caer se fracturó un dedo de la mano y se lastimó la pierna donde ensambla la prótesis.

De la investigación de la queja se desprende que a los quejosos se les violaron sus derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica.

a) Legalidad y seguridad jurídica

De acuerdo con el estudio de los antecedentes, hechos y evidencias, se llegó a la conclusión de que lo que motivó el incidente que dio origen a la inconformidad 1540/04 se debió a una revisión precautoria (punto 1 de antecedentes y hechos), que fue plenamente reconocida por los policías Ramiro Anaya Gallardo, Germán Urías Navarro, Alonso Pérez Rizo y José Guadalupe Ramírez (punto 6 de antecedentes y hechos). Esta versión, denunciada por los quejosos, pone al descubierto una acción notoriamente ilegal, ya que no existía fundamentación y motivación para llevarla a cabo; es decir, no contaban con un mandamiento escrito de autoridad competente que llenara los requisitos antes mencionados dictado en contra de los hoy quejosos y mucho menos se les encontró en flagrancia respecto a la comisión de un hecho que constituyera una falta administrativa o algún delito. No obstante que los policías argumentaron que las revisiones se encuentran apegadas al actuar policial, son incapaces de respaldar jurídicamente su afirmación, lo que implica su confesión expresa en la comisión de una violación de la libertad personal, seguridad jurídica y presunción de inocencia, que contraviene los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio de los servidores públicos fue que el automóvil Jetta les pareció sospechoso debido a que la zona es señalada como punto de venta de droga, asaltos y robos con violencia. Por ello les solicitaron a los quejosos que les permitieran hacerles una revisión precautoria (punto 6 de antecedentes y hechos). Este organismo ha sostenido que las llamadas revisiones de rutina o

aleatorias son violatorias de derechos humanos, así se señaló en el pronunciamiento, publicado el 30 de junio de 2005, mediante el que se reitera que la selección discrecional para revisar por mera sospecha vulnera el principio de inocencia del que debe gozar toda persona en tanto no se demuestre lo contrario. Todo ciudadano sometido a proceso es protegido por este principio, y con mayor razón quienes deambulan por las calles.

El pronunciamiento señalado dice textualmente lo siguiente:

> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos legales establecen que todo acto de molestia debe estar fundado y motivado mediante un escrito, y que las detenciones sólo deben efectuarse en los siguientes casos:
>
> - Cuando una persona sea sorprendida en flagrante delito o falta administrativa.
> - Por medio de una orden de aprehensión emitida por un juez.
> - En cumplimiento de una orden de detención dictada por el Ministerio Público.
> - Por arresto derivado de una medida de apremio.

Respecto a este tema, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco ha emitido diversas recomendaciones, entre ellas la 1/2001, aceptada por el Ayuntamiento de Tlaquepaque, en la que se trató lo relativo al tema de las revisiones precautorias y retenes.

Asimismo, las recomendaciones 16 y 17 de 1999, las cuales ofrecen argumentos serios en contra de las revisiones arbitrarias (fundamento de los retenes) efectuadas por los policías de Tlaquepaque y Zapopan, respectivamente.

En la mayoría de los casos planteados en estas recomendaciones, los policías informaron que al registrar al ciudadano por “sospechoso” se le encontró droga o en posesión de un arma; con esto se trató de justificar su detención. Una gran parte de los afectados alegaron que la droga o el arma les fue “sembrada”; la falta de testigos hace que pocas veces se corroboren estos hechos. Lo anterior también puede ocurrir en los llamados retenes, pues el ciudadano queda al libre arbitrio de la autoridad una vez que es detenido en su tránsito. El fin no justifica los medios; en un Estado democrático de derecho hay reglas claras, fijadas de antemano por las leyes, que determinan lo que debe hacerse en caso de descubrir la comisión de un delito. La policía

municipal no está facultada, por el mero hecho de ser guardiana de la seguridad pública, para asumir las funciones del ministerio público, de la Policía Investigadora, ni mucho menos las del juez o del ejecutor de sentencias. Sus atribuciones son limitadas y, como se ha dicho repetidamente, su actuar debe ceñirse a los criterios constitucionales del artículo 21 de la Carta Magna. Extralimitarse significa ignorar las garantías individuales plasmadas en ella y da cabida a un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

Cuando el policía protesta brindar protección a la sociedad, adquiere un gran compromiso, y este acto de voluntad lo hace digno de reconocimiento y respeto. No obstante, al actuar en contra de las normas establecidas, él mismo se degrada a la categoría del rijoso, y en ocasiones se coloca como un infractor de la ley.

En este conjunto de quejas, las inconformidades presentadas tienen un hilo conductor, una subcultura de indiferencia hacia los derechos humanos o de un desconocimiento generalizado acerca del contenido y aplicación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los requisitos establecidos en los artículos 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que definen con toda claridad las hipótesis de flagrancia en la comisión de un delito. Para una cultura renovada de convivencia social entre autoridades y ciudadanos, es urgente poner en práctica el cumplimiento de los deberes y obligaciones contenidos en todos aquellos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos relativos a la dignidad, libertad, tolerancia y presunción de inocencia, inherentes a mujeres y hombres.

El abuso de autoridad es la conducta propicia para la comisión de otros delitos, tales como lesiones, tortura, robo, amenazas, intimidación, etcétera, cometidos por quienes paradójicamente deben servir a la seguridad de los habitantes. Con ello provocan agravio a los ciudadanos a quienes están llamados a cuidar, y ocasionan tensión en la sociedad, que ahora, en un círculo vicioso de contradicciones, no sólo le teme a quienes infringen la ley, sino a sus propias autoridades.

No pretendemos que el gobierno deje de actuar con firmeza en contra del crimen, pero sí hacer notar que esta función debe revestirse de legalidad, inteligencia y profesionalismo, para que no sufran inocentes y se enfrente oportuna y eficazmente la impunidad. La destreza en esta lid consiste en usar los instrumentos legales con rigor, pero en forma racional: cuando ésta significa arbitrariedad, represión, autoritarismo o abuso, agrava el problema de la inseguridad pública en lugar de prevenirla.

Con las revisiones precautorias se violaron los derechos a la libertad de tránsito, legalidad y seguridad jurídica, y el principio de presunción de inocencia, garantías que están consagradas en los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales que se mencionan a continuación:
El artículo 11 refiere:

> "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes...". En el mismo sentido se expresa el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un estado.

El artículo 14 establece: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

El artículo 16 estipula:

> "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"; el mismo criterio sustenta el artículo 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, que expresa: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948, en la IX Conferencia Internacional Americana, refiere: "Nadie

> puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 24 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, refiere en sus artículos 9°, punto primero: "Todo individuo tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y 14.2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, dice en sus artículos 7°, puntos 1: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales"; 2: "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas"; 3: "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"; y 8°, punto 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

Los anteriores derechos se encuentran tutelados y son a su vez ley suprema de la nación, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados;

En el mismo sentido apunta el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

> Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El actuar de todo servidor público que participa en hechos violatorios de derechos humanos se opone a lo establecido en el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válido como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, que dice: "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."

Es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los instrumentos internacionales es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los ya citados artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en la siguiente tesis:

> TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
>
> Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. [...] No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los

> tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "Leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.
>
> Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999.

Se presume que tales hechos pueden ser constitutivos del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 146, fracción lV, del Código Penal del Estado de Jalisco:

> Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes: Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

Se vulnera, además, lo estipulado en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en su artículo 2°:

> La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:
>
> l. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes...

Asimismo, en el artículo 12, fracción l:

> Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, fundamentalmente en los siguientes lineamientos: l. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos.

Igualmente, se deja de acatar el artículo 55, fracciones I y II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que se refieren a la disciplina, legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia que están obligados a observar los servidores públicos en el desempeño de sus funciones.

b) Integridad y seguridad personal

En cuanto a la lesión que presentaba [el quejoso B], él manifestó que se la ocasionaron los policías cuando lo aventaron de la vía del tren a la calle, de una altura de 1.50 metros, ante lo cual, debido a su discapacidad, no pudo detenerse y se fracturó un dedo de la mano (punto 1 de antecedentes y hechos). El daño físico se comprobó con el parte de lesiones 362/04, elaborado por personal médico de este organismo (punto 7 de antecedentes y hechos y evidencia 2); fe ministerial de lesiones (punto 7 de antecedentes y hechos) y el parte [...] (evidencia 3), expedido por la Cruz Verde [...] Asimismo, las alteraciones sufridas en la salud [del agraviado C] se acreditan con la propia versión de los quejosos (punto 1 de antecedentes y hechos), el parte de lesiones 18968 (evidencia 1) y la fe ministerial de las mismas (punto 7 de antecedentes y hechos).

Además, se robustece el dicho de los agraviados con las declaraciones de los vecinos del lugar, en donde se llevó a cabo la investigación de campo practicada el 1 de octubre de 2004, en donde dos personas manifestaron que el actuar de los policías fue excesivo y prepotente, que una de ellas observó cómo un policía empujó [al quejoso B] desde la vía del tren y se le cayó al suelo, por lo que se lesionó la mano (punto 10 de antecedentes y hechos).

Por otro lado, los policías señalados, sólo ofrecieron de prueba su dicho sin reforzarlo con ningún otro medio de convicción.

Lo anterior nos permite concluir que la conducta mostrada por los policías involucrados de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque al ocasionar las lesiones a [los agraviados C y B], se debió al uso excesivo de la fuerza y al trato indebido que realizaron, por lo que con ello violaron su derecho a la integridad y seguridad personal, con lo que se violan las disposiciones legales que a continuación se describen.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 19: ... todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
>
> Artículo 21: ... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...
>
> Artículo 22: Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie ...

De la Declaración Universal de Derechos Humanos:

> Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona;
>
> 5°: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En iguales términos se pronuncia el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor en México desde el 23 de junio de 1981. Además, en el artículo 10, punto 1, se establece: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". En el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor en México a partir del 24 de marzo de 1981, se señala:

> Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona".

A ese tenor, se presume que los hechos que dieron origen a las quejas en estudio pueden ser constitutivos de los delitos de abuso de autoridad y lesiones a que se refieren los artículos 146, 206 y 207 del Código Penal del Estado de Jalisco, que establecen:

> Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:
>
> [...]
>
> II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima o la vejare;
>
> [...]
>
> IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la del Estado.

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en su artículo 2°, fracción I, establece: "La seguridad pública es un servicio [...] tiene como fines y atribuciones los siguientes: 1. Proteger y respetar la vida, la integridad

corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes"; y el artículo 12, fracción III, que dicta lo siguiente: "Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise.

En los hechos consignados en las inconformidades, es evidente que existió una prestación indebida de servicio público, en cuanto al trato que se le dio a los quejosos. Se entienden como actividades propias del servicio público las creadas y organizadas por la ley, que tienen como finalidad satisfacer necesidades públicas de carácter esencial, y como prestación indebida, cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servidor público.

Igualmente se transgredió lo señalado en el numeral 61, fracciones I, VI y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

> Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
>
> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
>
> V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;
>
> VI. ... abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
>
> XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

En ambos casos, policías de Tlaquepaque les causaron fractura [al quejoso B] y [al agraviado A], por lo que incurren en responsabilidad penal y

administrativa. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

> Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:
>
> III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En el mismo sentido la Constitución Política del Estado de Jalisco refiere:

> Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:
>
> III. El procedimiento administrativo; y
>
> Artículo 95. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Se aclara que la *responsabilidad administrativa* que le pudiera resultar al servidor público involucrado en la presente queja debe ser autónoma e independiente de las *responsabilidades penal o civil* en las que también pudo haber incurrido con motivo de los mismos hechos, atento a lo que al efecto dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis que se invoca:

> RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: a). - La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; b). - La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; c). - La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y d). - La responsabilidad civil para los servidores

públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Además, en ambas quejas, los policías transgredieron lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I, II, V y VI del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque:

Artículo 42. Los agentes de la Policía Municipal, además de las obligaciones que les imponen otros ordenamientos, en su carácter de servidores públicos deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Realizar sus funciones con honestidad, diligencia, oportunidad, reserva y discreción.
II. Tratar con respecto, atención, diligencia y sin coacción alguna al público, respetándose sus Derechos Humanos.
III. Abstenerse de dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión constituyan delito. El superior jerárquico que las dicte y el subalterno que las cumpla, serán responsables conforme a la legislación penal y a la de responsabilidades de los servidores públicos.
IV. Desempeñar las labores inherentes a su puesto y rango con el cuidado, esmero, eficiencia y eficacia que requiere la ejecución de las órdenes recibidas.

De la conducta ejercida por los elementos policiacos involucrados en las quejas acumuladas, resulta evidente el uso excesivo de la fuerza al proceder a someter a las personas, lo que desde luego contraviene las disposiciones del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición, autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

   Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

   Comentario:

a) La “atención médica”, que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio

respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.

b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.

En virtud de que Jorge Ricardo Trejo Suárez, Germán Urías Navarro y Luis Alonso Pérez Rizo dejaron de pertenecer a la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque, se solicita al Ayuntamiento de Tlaquepaque que se agregue copia de esta resolución a su expediente, para que quede como constancia de su actuación en los hechos en que como servidores públicos intervinieron y que dieron origen a la presente queja.

De la reparación del daño

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco ha sostenido reiteradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos tan grave como las lesiones, es fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad que tiene el Estado y enfrentar la impunidad. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que los agraviados sufrieron actos de violación de sus derechos humanos atribuibles al Estado, ya que fueron policías de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque quienes actuaron de manera inadecuada y se excedieron en el uso de la fuerza con los quejosos. Por ello, el Ayuntamiento de Tlaquepaque tiene de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la responsabilidad de reparar el daño a los agraviados que resultaron lesionados con fractura: [el quejoso A)], en el tercio medio humeral izquierdo, y [el agraviado B], en la segunda falange del pulgar izquierdo.

Por consecuencia tiene la obligación de iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de llegar a una indemnización justa, tal como se desprende del artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, esta facultad de reclamación de daños y perjuicios fue otorgada a esta CEDHJ en el artículo 73 de la ley que la rige, el cual refiere:

> Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.
>
> El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

El derecho internacional, igualmente señala la obligación directa y objetiva que tiene el Estado de indemnizar a quienes hayan sufrido daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de su actividad administrativa irregular.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país desde 1998. En cuanto a la competencia y funciones, refiere en sus artículos 62.3 y 63.1:

Artículo 62.3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia...

> Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos. Por ello, su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos

al analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sostenido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

> Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 establece:

> La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La restitución plena del derecho violado *(restitutio in integrum)* es abordada en el punto 26:

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución *(restitutio in integrum),* lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

> La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es

procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87:

> En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado "una apreciación prudente de los daños" y para la del daño moral ha recurrido a "los principios de equidad".

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

> Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, ésa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

> V. Obligación de reparar
>
> 40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., series A, No. 9, pág. 21; y Factory at Chorzow, merits Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., series A, No. 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 19 de septiembre de 1996, serie C, No. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 29 de enero de 1997, serie C. No. 31, párr. 15; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 27 de agosto de 1998, serie C. No. 39, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C. No. 42, párr. 84; y Caso Castillo Páez, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie

> C. No. 43, párr. 30). Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.
>
> 41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido *(restitutio in integrum,* indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).
>
> 42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones supra 40, párr. 37; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones supra 40, párr. 16; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 40, párr. 42; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra 40, párr. 86; y Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra 40, párr. 49).

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

> 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
>
> 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

El principio de "reserva de actuación", mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la competencia contenciosa

de la Corte Interamericana de Derechos humanos, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Es indudable que la responsabilidad que se reclama a favor de los beneficiarios [del quejoso A] y [agraviado B] por los daños y perjuicios que sufrieron, es de estricta justicia.

No debe soslayarse que conforme al artículo 133 constitucional, los tratados internacionales obligan y tienen jerarquía después de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la legislación común no puede esgrimirse de ninguna forma a favor de que se evada lo preceptuado en un tratado internacional por la violación de derechos humanos, como en el caso acontece, sino al contrario, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto a los derechos humanos. Aunado a la responsabilidad objetiva y directa que el Ayuntamiento de Tlaquepaque debe tener frente a sus gobernados cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es obligación jurídica y moral de dicho ayuntamiento reconocer el daño provocado en la víctima y los ofendidos, y repararlo, por la mala actuación de uno de sus miembros.

Debe señalarse que los estados democráticos se han preocupado por que cada institución se obligue a responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y causan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el

Congreso de la Unión, el 14 de junio de 2002, publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto sin número que modifica la denominación del título cuarto, y agrega un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1 de enero de 2004, para quedar de la siguiente manera:

> Título cuarto: de las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado.
>
> [...]
>
> Artículo 113. ... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004. Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado con motivo de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes en estos casos podrán exigir una indemnización como la establecen las leyes. El artículo 1° refiere: "La presente ley es reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público e interés general". En tanto, el párrafo segundo del artículo 5° reza: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento"; para tal efecto se han adecuado los códigos Penal y Civil en el estado; el primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII; y el segundo con la derogación de los artículos 1405 y 1431.

Conforme a lo antes expuesto, esta CEDHJ considera obligada la reparación del daño por parte del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, en favor de [los quejosos A, B y C].

El daño económico y moral deberán cubrirse de conformidad con los artículos 2°, 24, 25, 26, 28, fracción II; 34,161, 1387, 1390, 1391, 1393 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco, en íntima relación con los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios. Al momento de indemnizar deberá de tomarse en cuenta que el daño moral es con independencia del daño económico.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal define el daño moral:

> Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
>
> Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos del citado Código Civil para el Distrito Federal.

El más elemental sentido de justicia ordena cada vez con mayor fuerza que la administración pública se responsabilice, al igual que los particulares, por los daños que cause. Una administración pública que asume sus responsabilidades es un ente público que merece confianza.

El cumplimiento de estas indemnizaciones fortalece el reconocimiento de la autoridad de que hubo una violación de los derechos humanos cometida en contra de ciudadanos. Es necesario señalar y hacer hincapié en que no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino del Ayuntamiento de Tlaquepaque, que además de lo ya referido en relación con la reparación del daño, deberá brindar preparación y todos los elementos necesarios para el ejercicio de su encomienda a sus servidores públicos que lo constituyen.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 7°, fracciones I y XXV, 28 fracción III, 55, 66, 72, 73 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos

Humanos, y 109 y 119 de su Reglamento Interior, así como 61, fracciones I, V, VI y XVII, 62, 64, y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes

IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones:

Al Pleno del Ayuntamiento de Tlaquepaque.

Se ordene el pago de la reparación del daño a los señores agraviados [A, B y C], como una obligación objetiva y directa por la actuación irregular de los policías a su cargo.

Al licenciado Miguel Castro Reynoso, presidente municipal de Tlaquepaque, Jalisco.

Primera. Se prosiga y concluya el procedimiento administrativo 73/2004, iniciado en contra de los policías Ramiro Anaya Gallardo y José Guadalupe Ramírez Vargas, a fin de que se determine la responsabilidad que les pueda resultar conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Publicaos del Estado de Jalisco, con relación a los hechos de la queja 1540/04/IV.

Segunda. Se agreguen copias de la presente resolución a los expedientes de los ex servidores públicos Jorge Ricardo Trejo Suárez, Germán Urías Navarro y Luis Alonso Pérez Rizo para que se tomen en cuenta en caso de un posible reingreso y como constancia de su actuación en esos hechos.

Tercera. Se prosiga y concluya el procedimiento administrativo 8/2004, iniciado en contra de los policías Roberto Hernández Huaracha, Luis Rosas Tinoco, Javier Cobián Márquez y Javier Jiménez Sandoval, a fin de que se determine la responsabilidad que les pueda resultar conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Publicaos del Estado de Jalisco, con relación a los hechos de la queja 241/04/IV.

Cuarta. Se establezca un programa permanente de capacitación al personal operativo de la policía municipal, sobre el uso adecuado de la fuerza y sobre los casos de faltas y delitos flagrante en que deben intervenir, sin lesionar los derechos humanos de las personas.

Al maestro Salvador González de los Santos, procurador general de Justicia del Estado, se le exhorta a:

Que ordene a quien corresponda que integre de manera pronta la averiguación previa 2183/2004, de la agencia del ministerio público 13-C de Abuso de Autoridad de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, en contra de policías de la Dirección General de Seguridad Pública de Tlaquepaque, y en su oportunidad se ejerza acción penal en contra de quien resulte responsable, por la probable responsabilidad penal que pudieran tener en la comisión de los delitos de lesiones, abuso de autoridad y los que resulten, cometidos en agravio [del quejoso A], tomando en cuenta las actuaciones ministeriales y de la presente recomendación.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, con base en los artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se dirige, que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga de nuestro conocimiento si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

A t e n t a m e n t e

Carlos Manuel Barba García
Presidente